



Resolución Directoral

N° 014-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 29 de enero de 2018

VISTO, el Informe N° 000009-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 295/INC del 17 de febrero del 2010, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Culebras 1, ubicado en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N° 01-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 03 de enero del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Club Tennis Las Terrazas Miraflores, al haberse constatado la alteración del Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, ubicado en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante escrito de descargo presentado el 08 de enero de 2018, el Club Tennis Las Terrazas Miraflores indica que la Resolución Directoral Nacional N° 295 del 17 de febrero de 2010, la misma que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, no fue comunicada a su institución, por lo que al ser requeridos por la Municipalidad de Chaclacayo para permitir el retiro de las rocas desprendidas, las que constituían un peligro latente, accedieron a ello y permitieron el trabajo de remoción efectuado. Afirma que al nivelar el terreno, después del retiro de rocas desprendidas, se presentaba la oportunidad de utilizar dicha área que se encuentra dentro de los 2,500 m² de su propiedad. Además, reconocen su responsabilidad y se allanan al procedimiento en forma expresa y por escrito, dejando en claro que no existió ninguna intención de dolo ni aprovechamiento indebido.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 21-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 22 de enero de 2018, informe final del caso, recomendando imponer sanción de multa administrativa entre el rango de 0.25 UIT a 75 UIT.

Que, mediante Carta N° 000011-2018-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2018, se remite el Informe N° 21-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y se otorga un plazo de cinco (5) días, a fin que el administrado presente sus descargos.

Que, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2018, el administrado presenta sus descargos, reiterando lo manifestado en su escrito presentado el 08 de enero de 2018.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que



Resolución Directoral

N° 014-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 01-2018-SVA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de enero del 2018, se refiere que identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico de la Zona Arqueológica Monumental Cerro Culebra 1, ésta corresponde a un bien inmueble de carácter significativo. Asimismo la afectación realizada produjo la alteración del bien, la misma que es calificada como leve.

Indica además que se han verificado remoción y excavación del terreno con maquinaria pesada al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, causando alteración al marco circundante del Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1 Todo lo registrado se ubica en el marco circundante y sobre un área de 670 m².

Que, en el Informe final N° 21-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero del presente año, se señala que considerando que el Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1 tiene un valor significativo y la afectación causada es una alteración leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar al administrado Club Tennis La Terrazas Miraflores, una multa entre el rango de 0.25 UIT a 75 UIT.

Con todo lo anteriormente expuesto, atendiendo al allanamiento y la aceptación de cargos expuesta por el administrado, queda corroborado que el Club Tennis La Terrazas Miraflores ha incurrido en verificada alteración leve al Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, afectación que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta ser de carácter reversible, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo.

Que, respecto a la Graduación de la Sanción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG. Al respecto:

- Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor signficante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve
- De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



Resolución Directoral

N° 014-2018-DGDP-VMPCIC/MC

➤ **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de Club Tennis La Terrazas Miraflores, debido a que la afectación se registra dentro de las instalaciones del club, habiendo realizado labores de la remoción y excavación del terreno con maquinaria pesada en un área aproximada de 670 m² y una profundidad promedio de 3 m. a 4m., lo que ha causado la alteración general de una sección del Sitio Arqueológico así como el impacto al marco circundante. Es decir, acciones que significan también un beneficio económico ilícito para el administrado, toda vez que no tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura, en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación.

➤ **La probabilidad de detección de la infracción:** La remoción y excavación de terreno al interior de la poligonal intangible, ha causado una alteración general de una sección del Sitio Arqueológico así como del marco circundante en un área aproximada de 670 m², por lo que cuenta con un alto grado de probabilidad de detección.

• **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 295/INC del 17 de febrero de 2010.

La afectación directa en el Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, se ejecutó por la remoción y excavación en el interior del marco circundante del Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, en un área aproximada de 670 m² y una profundidad promedio de 3 a 4m. considerándose que dichas obras han generado una alteración leve al Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, estimando la afectación como reversible.

➤ **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se ve en el desmedro o deterioro del Sitio Arqueológico Cerro Culebra 1, en atención a la remoción y excavación para obtener una mayor superficie horizontal después del retiro de las rocas desprendidas, la que el administrado utilizaría posteriormente.

➤ **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que Club Tennis La Terrazas Miraflores, no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

➤ **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** El administrado no ha solicitado ante el Ministerio de Cultura, consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni la realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la presentación de sus descargos a la resolución de inicio de procedimiento.

➤ **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Si bien es cierto que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a la remoción y





Resolución Directoral

N° 014-2018-DGDP-VMPCIC/MC

excavación dentro del marco circundante de dicho sitio arqueológico, también es cierto que en sus descargos ha manifestado que asumen la responsabilidad, allanándose a la decisión de la autoridad.

Por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de multa de 10 UIT.

En mérito que a los escritos del administrado, el Club Tennis La Terrazas Miraflores se acogió al artículo 255.2 del TUO-LPAG, que señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En ese sentido, deberá procederse a la aplicación de una reducción del monto de multa, conforme lo describe el artículo 255.2° del TUO-LPAG.

En mérito que el administrado ha reconocido su responsabilidad de manera escrita y se ha allanado respecto al presente procedimiento, corresponde efectuar una reducción al monto de la sanción de MULTA de 10 UIT impuesta, de conformidad con el artículo 252.2° del TUO-LPAG, quedando finalmente reducido su monto y convertido en 05 UIT.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 10 UIT al Club Tennis La Terrazas Miraflores, la misma que atendiendo a la aceptación de los cargos y el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada por el administrado, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 05 UIT vigente a la fecha, en el presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General